



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**ARMENIA, QUINDÍO**

Nueve de abril de dos mil veinticuatro

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Encontrándose en el presente proceso establecida fecha para emitir decisión de fondo, se tiene que la titular del Despacho presentó inflamación en la garanta que la dejó sin voz, no siendo posible dentro de este asunto emitir decisión de forma oral.

Así las cosas y previo consenso de las partes, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia escritural dentro de este proceso de declaración de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado, por **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** en contra de **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**.

**ANTECEDENTES**

**LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** a través de apoderado judicial, presentó solicitud para la declaratoria de la unión marital de hecho, en contra de **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, además, para declarar la conformación de la sociedad patrimonial, petición que se sustenta en los hechos contenidos a folios 1 y 2 de la demanda y de su subsanación, visibles a elementos 009 y 010 del expediente electrónico, por lo que nos abstenemos de reproducirlos.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 03 de febrero de 2023, luego de subsanadas algunas falencias que fueron advertidas en el auto inadmisorio, imprimiéndole el trámite establecido en la ley, disponiéndose la notificación y el traslado al demandado, lo que ocurrió, conforme a la Ley 2213 de 2022, el 05 de junio del mismo

año1, de manera personal; sin que emitiera pronunciamiento sobre la demanda

Mediante providencia fechada al 09 de agosto de 2023, se fijó fecha para audiencia, misma que inició el pasado 07 de febrero de 2024, donde se escuchó el interrogatorio de la demandante y se empezó a escuchar el interrogatorio del demandado, quien solicitó la designación de abogado, a lo cual se accedió, fijándose nueva fecha y hora para audiencia.

Dado lo anterior, el día de hoy, 09 de abril de 2024, se llevó a cabo audiencia donde se evacuaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y, escuchados los alegatos, es procedente emitir decisión de fondo, la cual tiene como

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el acervo probatorio permite corroborar la situación fáctica presentada en la demanda para establecer la configuración de los requisitos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y, poder declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la señora **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** en contra de **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** con la consecuente conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte; capacidad procesal; legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva y, finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante impetró la acción a través de apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas; además, se garantizaron, en todo momento, los principios del derecho procesal entre los que deben destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PREMISAS JURÍDICAS**

---

1 Orden 026 del expediente digital.

El constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en su artículo 42 inciso 1º, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1º, denomina la Unión Marital de Hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas para poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo, es decir la heterosexualidad; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

#### **PREMISAS FÁCTICAS:**

**LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** pretende que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** y la consecuente sociedad patrimonial, estableciendo como extremos de la misma, el 11 de septiembre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2024.

Es preciso señalar desde ya que, al momento de fijarse el litigio, la abogada de la parte demandante modificó el extremo inicial de la relación, determinando que ésta inició en noviembre de 2020 y finalizó en la fecha indicada en la demanda.

Si bien el estado civil no es susceptible de conciliación, se tiene que, frente a los aspectos patrimoniales, no se presentó conciliación entre las partes.

Con fin de demostrar sus pretensiones, **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** aportó prueba documental y testimonial referida y recepcionada en audiencia celebrada el día de hoy, mientras que la parte demandada, guardó silencio.

## **ANALISIS DEL CASO**

Abordando el caso concreto, tenemos que la pretensión primaria es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, para ello, se debe establecer si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para predicar la constitución de una unión de esta naturaleza y que la misma produzca efectos jurídicos; los cuales son: diferencia de sexo, no estar casados entre sí o con otras personas, la singularidad, la permanencia y la comunidad de vida.

Seguidamente, se analizará si cada uno de ellos se encuentran presentes en el caso puesto en conocimiento del Despacho.

**DIFERENCIA DE SEXO:** La unión que se pretende probar es la conformada por **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, es decir, entre un hombre y una mujer, lo que constituye la diferencia de sexo, cumpliendo con el requisito exigido por la norma; aclarando que este requisito, ha sido revaluado por la jurisprudencia constitucional, que permite la declaratoria de estas uniones entre personas del mismo sexo.

**SINGULARIDAD:** Requisito que hace referencia a que la unión sólo puede establecerse de manera única y exclusiva para cada uno de los compañeros, es decir sin que exista otra relación, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de abril de 2007, del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, este requisito "*atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie.*"

En el caso que nos ocupa, se tiene que los testigos que declararon son coincidentes en afirmar que durante la relación de la pareja **RODRIGUEZ CASTILLO** no hubo otras personas.

Es de anotar que la declarante Mariana Alejandra Zoles Arroyave afirmó que la pareja se conoció cuando el demandado ingresó a trabajar a Cosmitet; que toda su relación fue muy rápida, porque luego de conocerse, empezaron a salir, luego él la recogía y la llevaba y luego él empezó a quedarse en la casa de ella. Por su parte, Mariana Alejandra Zoles Arroyave, conoció a la pareja a finales de diciembre de 2020, en una reunión familiar, señalando que, desde febrero de 2021, empezó a verlos más frecuente, más como pareja, sin que estableciera una data específica.

Concuerdan ambos testigos en indicar que la relación de la pareja duró

casi dos años.

Las afirmaciones de los testigos, que se refieren a la singularidad, entran a ratificar lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, en el cual expresó que convivió con el señor **RODRIGUEZ SINISTERRA** por espacio de 2 años, que siempre estuvieron juntos y solo se separaron al finalizar la relación, esto es, el 14 de octubre de 2022.

Es decir, el acervo probatorio demuestra que entre la pareja **RODRIGUEZ SINISTERRA**, se dio la singularidad exigida por la ley.

**NO ESTAR CASADOS:** Lo que indica que, de estar casados entre sí, los efectos patrimoniales que reconoce la Ley 54 de 1990, se regularían por las normas existentes para la sociedad conyugal.

Y de estar casado uno de los compañeros permanentes con otra persona, sin liquidar la sociedad conyugal, no podría constituirse la sociedad patrimonial, pues se busca evitar la confusión de patrimonios.

Requisito que quedó demostrado toda vez que de los interrogatorios y de las declaraciones de los testigos se pudo evidenciar que ni **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** ni **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** se encontraban casados previo a iniciar su convivencia, requisito que es necesario para la declaratoria de la constitución de la sociedad patrimonial, mas no de la unión marital de hecho propiamente dicha.

**COMUNIDAD DE VIDA:** Es decir, que la pareja debe compartir una vida en común, que es cohabitar y colaborarse recíprocamente en todos los aspectos, es vivir bajo el mismo techo formando una unidad familiar.

Es como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, un requisito conformado por "*elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affectio maritalis...*"

De acuerdo con el acervo probatorio, este elemento también está presente en la unión **RODRIGUEZ CASTILLO**, ya que los señores Mariana Alejandra Zoles Arroyave y Mariana Alejandra Zoles Arroyave son coincidentes en afirmar que desde que conocieron a la pareja siempre los vieron juntos, salían juntos abrazados, el señor **RODRIGUEZ SINISTERRA** recogía a **LINA CONSTANZA** en su

trabajo y la llevaba a la casa, salían juntos, asistían a reuniones sociales y familiares juntos, ambos laboraban por el hogar, dándose un trato de pareja, pues la primera testigo mencionada afirmó que siempre los veía juntos, eran muy afectivos, él estaba pendiente de ella, como lo hace una pareja.

**PERMANENCIA:** Hace referencia al tiempo, de la duración y a la estabilidad de la comunidad de vida, si bien el legislador no dispuso de un tiempo mínimo para que se configure una unión marital de hecho, si se entiende que éste debe ser el suficiente para predicar la estabilidad de dicha unión, es decir, que la comunidad de vida ha de permanecer en el tiempo, frente a este elemento se tiene que Mariana Alejandra Zules Arroyave conoce a la demandante desde hace 4 años, pues trabajan juntas en "Duana", farmacia adscrita a Cosmitet y a la pareja hace como dos (2) años, agregando que después que el demandado se incorporó a la empresa, empezaron a salir y luego vio que estaban juntos, supo que él se quedaba en la casa de **LINA CONSTANZA**, que llevó sus cosas y tenía llaves de la casa hasta el momento de la separación, aunque afirma que previamente la pareja tenía problemas.

Al analizarse los elementos de la unión marital de hecho, a la luz de los testimonios allegados como prueba, del análisis se concluye la existencia de una unión marital de hecho conformada por los señores **RODRIGUEZ CASTILLO**, en la que estuvo presente la singularidad, la estabilidad, el apoyo y la ayuda mutua, se socorrieron, mírese que los testigos expresaron que la pareja siempre estuvo junta hasta el momento de la separación.

Sin embargo, tanto de los interrogatorios como de los testimonios se tiene que existe una contradicción en la fecha en que se inició la convivencia.

Véase que en el libelo demandatorio se indica que la comunidad de vida permanente y singular se inició el 11 de septiembre de 2019, sin embargo, al momento de rendir su interrogatorio, **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** manifestó que la relación inició entre enero y febrero de 2020, finalizando en enero de 2020. Por su parte, al momento de rendir su interrogatorio, **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** adujo que la relación inicialmente entre enero y febrero de 2021.

De otro lado, la declarante Mariana Alejandra Zules Arroyave expuso que la relación inició en noviembre y diciembre de 2020 y, Enrique Alfonso Gómez Sabogal afirmó que la relación inició desde 2021.

Finalmente, la abogada de la parte demandante al alegar fijar el litigio y alegar de conclusión precisó que la convivencia inició en noviembre de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que no exista claridad en la fecha en que inició la relación.

Si analizamos los testimonios y los interrogatorios escuchados tenemos que si bien existen discrepancias en la fecha en que la relación sentimental inició, todos son consistentes en señalar que el vehículo adquirido por la pareja fue obtenido luego que la misma llevara un año; debiendo entonces verificarse la fecha en que este ingresó al patrimonio de la pareja para determinar el lapso de tiempo transcurrido.

Sobre el particular se tiene que a folio 1 del orden 005 del expediente electrónico, obra certificado de existencia y tradición del vehículo de placas DGQ-971, en donde se advierte que el señor JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA adquirió el bien mueble por compraventa efectuada el 11 de marzo de 2022; es decir que si el mismo fue adquirido un año después que la pareja inició su convivencia, no es posible tener como fecha de inicio la planteada por la parte demandante, en el sentido que ésta inició el 11 de septiembre de 2019; entre enero y febrero de 2020 o noviembre de 2020; pues dichas fechas superan el año que afirmaron tanto el demandado como las testigos de la parte demandante que llevaba la pareja conviviendo.

Ahora, véase que del certificado de existencia y representación es posible desprender que lo manifestado por **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** en su interrogatorio y que fuera corroborado por el testigo de la parte demandante, Enrique Alfonso Gómez Sabogal, en el sentido que la relación inició a principio de 2021, finalizando febrero, dan lugar a considerar que la convivencia inició en febrero de 2021. Sin embargo, pese a indicarse que ésta se dio a finales de dicho mes, al no contarse con una fecha cierta, se tendrá el primer día de febrero, como lo establece la ley. Como extremo final de la relación se tendrá el 14 de octubre de 2022, por no haber controversia al respecto.

Entonces hay lugar a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por los señores **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** ni **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, por configurarse los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1991, como lo solicita el apoderado de la parte demandante, haberse probado la pretensión solicitada.

## CONCLUSIONES:

El acervo probatorio recaudado en el proceso (prueba testimonial y documental) demostró que entre los señores **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** existió unión marital de hecho, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la que se dio entre febrero de 2021 y el 14 de octubre de 2022, como se desprende del interrogatorio de las partes y el testimonio de Enrique Alfonso Gómez Sabogal, reiterándose que la misma fue permanente y continua, es decir, que inicia en el mes de febrero de 2021, por tanto se fija como día de iniciación el primer día de dicho mes, es decir el día 1º de febrero de 2021 y terminó el 14 de octubre de 2022, por ende, ha de accederse a la pretensión de la demanda, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja mencionada.

Frente a la declaratoria de sociedad patrimonial, se tiene que la convivencia se dio entre el 1º de febrero de 2021 y el 14 de octubre de 2022, es decir, más de los dos años exigidos en la ley; sumado al hecho que la separación física y definitiva de los compañeros ocurrió el 14 de octubre de 2022 y, la demanda se interpuso el 12 de diciembre del mismo año, es decir, menos del año previsto en la ley para considerar que la acción ha prescrito, por ha de considerarse que la misma se conformó y hay lugar a ordenar su disolución y liquidación.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no haberse presentado oposición.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República DE Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: Declarar** que entre los señores **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO** y **JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** existió unión marital de hecho al reunir los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la que se inició en el 1º de febrero de 2021 y terminó el 14 de octubre de 1011, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes **LINA**

**CONSTANZA CASTILLO FORERO y JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: Ordenar** la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de **LINA CONSTANZA CASTILLO FORERO y JAIME RODRIGUEZ SINISTERRA** y, en el libro de varios. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: No condenar** en costas a las partes, por no haberse presentado oposición.

**QUINTO: Archivar** de manera definitiva el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**

Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c7118448ffdc57431d6f7bac84c4e9739a90e5cd83bcc378bab6eae3fe453**

Documento generado en 09/04/2024 04:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**